



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.410

"ALVEZ, DANIEL S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N° 14.688 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.410-RQ, caratulada: "Alvez, Daniel s/ Recurso de queja, en causa n° 14.688 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Daniel Alvez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio apelativo y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que lo había condenado a la pena de dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional -más el sometimiento a determinadas reglas de conducta- e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsificación de documento público (v. fs. 40/44).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, y observó que el valladar aludido

///

podría ser sorteado a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, lo que no advirtió en el caso (v. fs. 41 vta.).

Así, entendió que las críticas contenidas en el remedio se vinculaban con cuestiones de hecho, prueba y su valoración, lo que denotaba que no se hallaba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza apuntada. En abono de su postura, citó diversos precedentes de este alto Tribunal y de la CSJN (v. fs. cit./42 y vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Alfredo J. M. Gascón- articuló recurso de queja (v. fs. 47/51).

III.- La presentación directa no es de recibo.

1. Ocurre que el ensayo no cumple con las disposiciones específicas del cuerpo de forma, en lo referente al modo de presentación del reclamo.

En efecto, el escrito impugnativo adolece de piezas faltantes en su extensión, precisamente en las que corresponderían ser las páginas pares del texto -véase que a fs. 47/51, sólo obran a simple faz las carillas 1, 3, 5, 7 y 9- lo que, desde ya, se avizora como una técnica defectuosa a los fines del objeto de la vía de hecho (conf. arts. 484 y 486 *bis* cit.).

2. Y lo cierto es que, aun soslayando el déficit apuntado, los cuestionamientos que logran apreciarse del intento defensorista no resultan eficaces para conmover lo resuelto por el tribunal intermedio.

En efecto, el recurrente -en lo que aquí logra observarse- fundó la queja en una denuncia de exceso por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.410

parte del a quo al desplegar el juicio de admisibilidad -en el caso, negativo-, lo que afectó la garantía de revisión del fallo condenatorio. En ese derrotero, alegó que tanto la sentencia de primera instancia como la de cámara "ostentaban grandes déficits jurídicos fruto de los graves desatinos en la merituación probatoria y la absurda correlación típica" circunstancia que desmerecía las decisiones como piezas de valor suficiente para romper la presunción de inocencia de su pupilo.

Frente a tales críticas, no se advierte que el Tribunal de Alzada -como se detalló en el punto I- hubiere desarrollado un análisis que infrinja la manda contenida en el art. 486 del digesto adjetivo.

Ello por cuanto, como es sabido, este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y la carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del escrutinio que -en el caso- la Cámara debe realizar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (arts. 483, 486, 486 bis y concds., CPP, doctr. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

Finalmente, en lo que hace a la supuesta afectación del derecho a la revisión de la condena, lo cierto es que tampoco se demostró de qué manera dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad.

IV.- Sólo resta señalar que, en el caso, de

///

acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I. 73.016, resol de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Daniel Alvez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II.- Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales correspondientes al doctor Alfredo J. M. Gascón por su labor ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.410

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°898